

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrida

V.

JUAN LUIS CORNIER
TORRES

Peticionaria

KLCE202100820

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.:
J VI2019G0001,
J LA2019G0007,
J F2019G0007

Sobre:
ART. 93 A C.P.; ART.
5.05 LEY 404, ART.
258 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz¹.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 1^{ro} de julio de 2021.

I.

El peticionario, Juan Luis Cornier Torres, solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a declarar cierta prueba inadmisibile.

Según alega en su recurso, la determinación recurrida se dictó verbalmente en corte abierta el 30 de junio de 2021 y no consta por escrito.

No obstante, el peticionario presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL DECLARAR NO HA LUGAR LA OBJECION PRESENTADA POR LA DEFENSA EN RELACION A CIERTA PRUEBA (DETALLADA DE FORMA TESTIFICAL, DOCUMENTAL Y DEMOSTRATIVA) DE ACTOS ESPECIFICOS DEL ACUSADO - QUE NO SON LOS QUE SE IMPUTAN EN LA ACUSACION - EN CRASO INCUMPLIMIENTO CON LA REGLA 404(B) DE LAS DE EVIDENCIA Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY.

¹ Mediante Orden Adm. TA-2021-122 de fecha 1 de julio de 2021, el Juez Bonilla Ortiz sustituye a la Juez Brignoni Mártir.

II.

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. La falta de jurisdicción incide directamente sobre el poder mismo del tribunal para adjudicar una controversia. La ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. Las partes no pueden conferirle jurisdicción voluntariamente al tribunal y este no puede arrogársela. La falta de jurisdicción conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos. Los tribunales están obligados a auscultar su propia jurisdicción. Los foros apelativos también están obligados a examinar la jurisdicción del foro donde procede el recurso. La falta de jurisdicción puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385-386 (2020); *Peerless Oil v. Hernández Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *González v. Mayaguez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854 (2009).

Los asuntos relacionados a la jurisdicción son privilegiados. Por eso deben atenderse con primacía a cualquier otro. Una sentencia dictada sin jurisdicción es nula e inexistente. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, supra.

Un requisito jurisdiccional es aquel que debe cumplirse antes de que un tribunal pueda conocer del pleito. El incumplimiento de una parte con un término jurisdiccional establecido en ley priva al tribunal de jurisdicción para atender los méritos de esa controversia. Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción ocurre cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. Un recurso de esa naturaleza adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico porque en ese momento no ha nacido la autoridad

judicial o administrativa para acogerlo. Cuando no existe jurisdicción, solo resta declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268-269 (2018).

Por último, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C), le confiere autoridad a este tribunal para desestimar un recurso por falta de jurisdicción.

El Tribunal Supremo de PR ha resuelto que para que podamos revisar una decisión del foro de instancia “lo esencial es que se acompañe copia del documento en sí que recoge la decisión de instancia”. *Pueblo v. Pacheco Armand* 150 DPR 53, 58 (2000). La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que el recurso de certiorari para solicitar revisión de una resolución interlocutoria en un caso criminal, tiene que presentarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. 4 LPRA Ap. XXII-B, R 32(D).

La norma general en los casos criminales es que los tribunales emiten las determinaciones interlocutorias en corte abierta y se recogen en una minuta. *Pueblo v. Moreno Valentín*, 168 DPR 233, 241 (2006). Aunque el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha recomendado que la mejor práctica es que las decisiones sean emitidas en resoluciones escritas bien fundamentadas, también ha aceptado decisiones recogidas en minutas. No obstante, en esos casos, la función apelativa no queda afectada siempre que dicho documento recoja la decisión a revisarse en términos claros. *Pueblo v. Rodríguez* 167 DPR 318, 324 (2006). Si la parte perjudicada por la determinación en corte abierta informa en ese mismo momento su interés en solicitar revisión, el término de treinta días para acudir en certiorari comienza a transcurrir a partir de la fecha de la

notificación de la minuta. Si el perjudicado no expresa en ese momento que solicitará revisión y decide hacerlo posteriormente, el término para acudir en certiorari comienza a partir de la fecha de transcripción de la minuta. *Pueblo v. Rodríguez*, supra, págs. 325-326.

III.

Conforme al derecho aplicable, no tenemos jurisdicción para atender el presente recurso porque la determinación recurrida no consta debidamente por escrito. Como consecuencia, el recurso es prematuro.

No podemos revisar decisiones estrictamente a base de lo que se nos informa, sin la constancia de que en efecto esa decisión se emitió, sobre cuál es su contenido y si fue debidamente notificada a todas las partes en el procedimiento. El peticionario estaba obligado a gestionar, al menos la Minuta firmada, según lo resuelto en *Pueblo v. Rodríguez*, supra, y de ella comparecer a este Tribunal, en defecto de una Resolución escrita.

IV.

Por las consideraciones antes expuestas, se desestima el recurso por ser prematuro. Igualmente, se declara No Ha Lugar a la petición de paralización en auxilio de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese inmediatamente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones